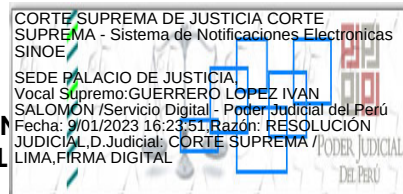




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2023 10:36:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2023 18:06:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 20:32:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 07:44:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2023 10:00:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RESPONSABILIDAD PENAL ACREDITADA CON PRUEBA SUFICIENTE

La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba —tanto de cargo como de descargo—, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso. En esa línea, la decisión judicial debe encontrarse debidamente motivada, lo que exige precisión en las razones o justificaciones objetivas que la sustentan.

El acopio de los medios probatorios incorporados al presente proceso, analizados en conjunto, son convincentes para enervar la presunción de inocencia del procesado, existiendo pruebas de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vinculan lógicamente como autor del delito imputado.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Samuel Rodrigo Adolfo Flores Jimenez** contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (folios 282 a 315) emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Ernesto Paz Silva y Eliana Brice Taboada Quispe. En consecuencia, se le impuso veintidós años de pena privativa de libertad¹, y fijó en mil soles el monto de la reparación civil a favor de los agraviados —a razón de quinientos soles para cada uno—; con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

¹ La cual empezará a regir desde el vencimiento de la pena de siete años impuesta por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte a cumplirse del 23 de septiembre de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2027, **por lo que vencerá el veintiuno de septiembre de dos mil cuarenta y nueve**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo a la acusación formulada por el Ministerio Público en el Dictamen N.º 310-2019 (folios 140 a 146), la atribución fáctica en este caso, consiste puntualmente en lo siguiente:

El día 18 de junio de 2018, a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Carlos Ernesto Paz Silva y Eliana Brice Taboada Quispe se encontraban transitando por la cuadra uno de la calle Alberto Griebbe a la altura del Parque Mariachi del distrito de San Martín de Porres, observaron que el acusado Samuel Rodrigo Adolfo Flores Jimenez, junto a otro sujeto no identificado, asaltaban a un transeúnte que iba delante de ellos y seguidamente fueron atacados del mismo modo; el coautor del delito no identificado se encontraba premunido con un arma de fuego de cañón corto, y rastrellándolo apuntó al agraviado Carlos Ernesto Paz Silva, amenazándolo, mientras que el acusado Samuel Rodrigo Adolfo Flores Jimenez, procedió a rebuscar entre las pertenencias de la agraviada Eliana Brice Taboada Quispe, por lo que a fin de evitar que hagan daño a su esposo, entregó su cartera a dicho denunciado, la misma que contenía medicamentos, libros, iPad, billetera y un teléfono celular marca Motorola E4, color negro, valorizado en ochocientos cincuenta soles, especies que el acusado hizo entrega al sujeto que apuntaba con el arma de fuego y acto seguido procedió a rebuscar los bolsillos del agraviado Carlos Ernesto Paz Silva, sustrayéndole un teléfono celular

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

marca Nokia color blanco y billetera, conteniendo la suma de veinte soles y documentos personales, para posteriormente emprender la huida en direcciones opuestas, sin embargo, el acusado Flores Jimenez repentinamente regreso al lugar de los hechos, encontrándose próximo a los agraviados, donde cayó súbitamente al piso al haber sido impactado por un proyectil de arma de fuego que habría disparado un transeúnte, dejando los objetos robados al caer al piso, hecho que aprovechó el agraviado Paz Silva para recuperar sus pertenencias; asimismo, personas del lugar habrían recuperado la cartera de la agraviada Eliana Brice Taboada Quispe, la misma que al revisar la totalidad de sus pertenencias advirtió que le faltaba su celular marca Motorola modelo Moto E4, por lo que se infiere que fue el otro sujeto quien se habría apoderado de dicha especie, habiéndose de esta consumado el ilícito penal, así también minutos luego de haberse producido el hecho se hizo presente un efectivo policial a bordo de un patrullero, quien observó que el acusado se encontraba tendido en el piso herido.

2.2. Estos fácticos fueron subsumidos en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), con los agravantes contenidos en los incisos 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del recurrente Samuel Rodrigo Adolfo Flores Jimenez, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 322 a 326), alegó en sucinto lo siguiente:

3.1. No está acreditado con prueba suficiente que el procesado sea autor del delito incriminado pues solo se tiene la sindicación de la supuesta agraviada, la cual carece de verosimilitud en razón a que no ha sido corroborado con

prueba idónea, asimismo, no es coherente ni persistente y primordialmente no ha sido sometida a debate y análisis en juicio oral.

3.2. La sentencia impugnada adolece de una debida motivación porque no se ha explicado con suficiencia la vinculación del acusado con los reales coautores del delito, pues para incriminarlo se ha señalado que usó un cuchillo, empero ese objeto no ha sido encontrado en su poder pese a la inmediatez de su aprehensión en flagrancia; asimismo, no se ha determinado con objetividad probatoria que realizó la conducta que se le imputa en el marco de una misma resolución delictiva con otro sujeto, máxime si no portaba arma alguna.

3.3. Se le pretende condenar interpretando su declaración de forma distorsionada y sobre la base de suposiciones, lo que deviene en inconstitucional, pues no se tiene una justificación debida para concluir su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, apartándose la recurrida de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

CUARTO. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Dictamen N.º 351-2022-MP-FN-1FSP (folios 54 a 58 del cuadernillo), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria impugnada. Entre sus fundamentos, estimó que los agravios expuestos por el recurrente Samuel Rodrigo Adolfo Flores Jimenez carecen de sustento, pues se aprecia que el Colegiado Superior ha valorado adecuadamente los elementos probatorios recabados a lo largo del proceso, siendo la prueba de cargo notoriamente suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el

ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Sexto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. La defensa ha propuesto como agravio esencial que la responsabilidad penal del recurrente no se encuentra acreditada con prueba suficiente, ya que solo se tiene la sindicación de la supuesta agraviada, la cual carece de verosimilitud al no haber sido corroborado con prueba idónea, además de no ser coherente ni persistente, y no haber sido sometida a debate y análisis en juicio oral; asimismo, indica que la sentencia recurrida carece de una debida motivación pues para incriminarlo se ha señalado que ha usado un arma, sin embargo, pese a haber sido detenido en flagrancia, esta no se le encontró, por tanto no existe justificación debida para concluir más allá de toda duda razonable por lo que solicita su absolución.

6.2. En forma previa a la evaluación de fondo, corresponde recordar que la imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba —tanto de cargo como de descargo—, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

En esa línea, la decisión judicial debe encontrarse debidamente motivada, lo que exige precisión en las razones o justificaciones objetivas que la sustentan.

6.3. En el caso concreto, se aprecia que los agravios expuestos por el recurrente, en sucinto, se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, principalmente las declaraciones

de los agraviados Carlos Ernesto Paz Silva y Eliana Brice Taboada Quispe, quienes lo sindicaron directamente.

En ese sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas y con ello, su capacidad para acreditar la responsabilidad penal del recurrente.

6.4. Ahora, si bien la sindicación de la víctima ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí misma fiabilidad absoluta; por lo que, su declaración debe ser evaluada en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación—.

Siendo así, corresponde examinar si en la sentencia cuestionada se ha analizado las declaraciones vertidas de los agraviados bajo los parámetros señalados, y de ser el caso, efectuar un análisis complementario.

6.5. En cuanto al presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se tiene que los agraviados Carlos Ernesto Paz Silva y Eliana Brice Taboada Quispe, tanto en sus declaraciones en sede policial³ —con la presencia del representante del Ministerio Público—, como en el juicio oral —sesión de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno⁴—, han indicado no conocer ni haber visto con anterioridad al recurrente, lo cual se reafirma con lo expuesto por este al rendir sus declaraciones.

De lo señalado se infiere que no se ha incorporado en el expediente, evidencia tangible que permita establecer, de manera directa o indiciaria, motivos espurios para atribuirle al recurrente el hecho delictivo, es decir, no se advierte que, entre los agraviados y el procesado, existan relaciones basadas

³ A folios 26-29; 30-33.

⁴ A folios 250-254.

en odio, resentimiento, o enemistad entre estos, pues ninguno de estos se conocía antes del hecho delictivo.

6.6. Respecto **a la verosimilitud** de lo declarado por los agraviados, que debe estar rodeado de corroboraciones periféricas, la sentencia la determina a partir de las pruebas incorporadas al plenario, habiéndose citado con tales características las siguientes:

- a) La declaración del efectivo policial SB-PNP Daniel Samuel Mucha Quispe, quien, a nivel policial —en presencia del representante del Ministerio Público—, narró las circunstancias en las que intervino al recurrente, señalando que este se encontraba tendido en el pavimento, pidiendo auxilio al haber sido herido con proyectil de arma de fuego por una persona desconocida, narró en el lugar que se hicieron presente dos personas —los agraviados—, quienes manifestaron haber sido objeto de robo por dos sujetos y reconocieron al que se encontraba herido como uno de los presuntos autores del hecho, indicando que el otro, el que portaba el arma de fuego, se habría dado a la fuga; asimismo, en la sesión del siete de abril de dos mil veintiuno⁵ **en el juicio oral**, ratificó el contenido y firma suscrita en el acta de intervención que obra a folio 9, el cual realizó en calidad de instructor, y reiteró su declaración efectuada en sede policial.
- b) El acta de reconocimiento fotográfico que obra a folios 17-19⁶, realizada el mismo día de los hechos con presencia del Ministerio Público, en la cual se deja constancia que el agraviado Carlos Ernesto Paz Silva reconoció al recurrente como el sujeto que le rebuscó y quitó todas sus pertenencias a él y a su esposa. Esta instrumental fue introducida al contradictorio en la sesión de juicio oral del catorce de abril de dos mil veintiuno⁷, mediante la declaración del referido agraviado, quien señaló que participó de una diligencia de reconocimiento visual, ratificándose en su contenido y firma.

⁵ A folios 239-241.

⁶ Prueba ofrecida además en la acusación fiscal.

⁷ A folios 250-252.

- c)** El acta de reconocimiento fotográfico que obra a folios 20-22⁸, realizada el mismo día de los hechos con presencia del Ministerio Público, en la cual se deja constancia que la agraviada Eliana Brice Taboada Quispe reconoció al recurrente como el sujeto que le rebuscó sus bolsillos y la despojó de sus pertenencias, el mismo que fue herido minutos después por una persona desconocida. Esta instrumental fue introducida al contradictorio en la sesión del catorce de abril de dos mil veintiuno⁹, mediante un órgano de prueba como aconsejan las técnicas de litigación oral, en este caso, la declaración de la referida agraviada, quien se ratificó en su contenido y firma.
- d)** Tomas fotográficas que obran a folios 38-39¹⁰, realizada el mismo día de los hechos en presencia del instructor S2 PNP Lucky Piscoya Castañeda, que acreditan preexistencia de los bienes sustraídos al agraviado Carlos Ernesto Paz Silva y que posteriormente fueron recuperados. Estos documentos no cuestionados en modo alguno, fueron oralizados por el Ministerio Público en la sesión del veinte de abril de dos mil veintiuno¹¹, siendo admitidos como medios probatorios sin observación alguna por parte de la defensa.
- e)** Tomas fotográficas que obran a folios 40-41¹², realizada el mismo día de los hechos en presencia del instructor S2 PNP Lucky Piscoya Castañeda, que acreditan igualmente la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada Eliana Brice Taboada Quispe, que posteriormente fueron recuperados, con excepción del celular marca Motorola E4. Dichos documentos fueron oralizados por el Ministerio Público en la sesión del veinte de abril de dos mil veintiuno¹³, siendo admitidos como medio probatorio sin observación por parte de la defensa.

⁸ Prueba ofrecida además en la acusación fiscal.

⁹ A folios 252-254.

¹⁰ Prueba ofrecida además en la acusación fiscal.

¹¹ A folios 257-258.

¹² Prueba ofrecida además en la acusación fiscal.

¹³ A folios 257-258.

La sentencia impugnada expone con razonabilidad que estos medios probatorios corroboran las declaraciones de los agraviados, efectuadas en sede policial y en el plenario, las cuales, en efecto, vinculan al recurrente insoslayablemente con el delito imputado, por lo que se encuentra probado la materialidad del delito y su responsabilidad penal.

6.7. Con relación con la **persistencia en la incriminación**, la cual debe ser coherente y sólida en el relato, esta condición se ha mantenido en las declaraciones vertidas por los agraviados tanto en sede policial, con inmediatez a los hechos, así como en el plenario, las cuales resultan uniformes, consistentes, orientadas en tiempo y espacio, lo que permite concluir que la sindicación formulada en cuanto a la identificación del recurrente y el desarrollo de los hechos, refuerza la determinación de su responsabilidad penal.

6.8. Así las cosas, puede concluirse con meridiana transparencia que las actuaciones procesales llevadas a cabo por el Colegiado, han contado con las garantías constitucionales a lo largo del proceso, habilitando en todo momento el derecho a la defensa.

Las pruebas aportadas por el Ministerio Público —única parte procesal que aportó—, fueron realizadas e incorporadas al proceso de acuerdo a la norma que las habilita para ello —declaraciones, reconocimiento, elaboración de actas, etc.—, lo que ha acreditado fehacientemente la materialidad del delito y el grado de responsabilidad penal del procesado acorde a su participación en los hechos incriminados, cumpliéndose con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues lo declarado por los agraviados, como prueba válida de cargo, goza de la virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente; siendo así no resulta de recibo dicho extremo impugnado.

6.9. Ahora, respecto al agravio referido a que la sentencia recurrida carece de una debida motivación pues se ha señalado que ha usado un arma, sin embargo, esta no se le encontró al momento de la intervención, corresponde

precisar que la sindicación de los agraviados, contenida en sus declaraciones, así como en el acta de reconocimiento fotográfico, es clara al indicar que el recurrente es uno de los dos autores del hecho delictivo, **delimitándose su conducta al despojo de los bienes**, esto mientras que el otro sujeto, quien no ha sido identificado, era el que se encontraba provisto de un arma de fuego, los apuntaba amenazándolos, para posteriormente darse a la fuga, lo que también habría realizado el recurrente de no ser por el impacto de proyectil de arma de fuego que sufrió por un disparo realizado por una persona no identificada, ajena a los hechos. En ese sentido, el extremo precitado no resulta amparable.

6.10. Finalmente, en lo que respecta a la sanción impuesta en la sentencia impugnada, en el extremo de la determinación de la pena, se ha señalado que el recurrente tiene la condición de reincidente, según se advierte del certificado de antecedentes penales¹⁴, en el cual registra una condena por el delito de robo agravado, con pena privativa de libertad efectiva de 1 año y seis meses, computada desde el 25 de octubre de 2014 al 17 de mayo de 2016, siendo que en el presente caso los hechos son del **18 de junio de 2018**, es decir, dentro de los cinco años que prevé el artículo 46-B, dándose así la reincidencia invocada por el Ministerio Público, la cual sustentó su solicitud de veinte años de pena privativa de libertad (ubicado en el tercio inferior del nuevo marco punitivo por reincidencia, **de 20 años hasta 2/3 del mismo, esto es 33 años y 4 meses**); sin embargo, en consideración a sus facultades, bajo el principio de legalidad, el Colegiado Superior aplicó una sanción más grave, estableciéndola en **veintidós años de pena privativa de libertad, la cual se computará una vez que concluya la otra sanción penal que recae sobre el recurrente**¹⁵ —que no ha sido tomada en cuenta para la presente dosificación punitiva al ser por **hechos posteriores** a los del presente proceso—, **dictada previamente a la emisión de la sentencia recurrida.**

¹⁴ A folio 69.

¹⁵ El recurrente, a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, se encontraba recluso en un centro penitenciario, conforme se advierte de los antecedentes judiciales a folio 204, cumpliendo lo ordenado por la sentencia del 23 de septiembre de 2020, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, que le impuso siete años de pena privativa de libertad, **la cual vencerá el 22 de septiembre de 2027**. Dicha sentencia fue declarada **consentida**, según la resolución que obra a folio 279.

En ese sentido, se iniciará el cómputo de la pena impuesta **desde el 22 de septiembre de 2027, y vencerá el veintiuno de septiembre de año 2049.**

6.11. Aun cuando este extremo de la sentencia no ha sido materia de impugnación, consideramos pertinente indicar que de acuerdo al artículo 46-B aplicado al caso concreto, vigente al momento de los hechos¹⁶, “el plazo —de cinco años— fijado para la reincidencia **no es aplicable a los delitos previstos en los artículos [...], 189, [...]** del Código Penal, **el cual se computa sin límite de tiempo**”. Esta precisión es carácter ilustrativo, mas no genera impacto alguno en la determinación de la pena.

6.12. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar no haber nulidad en sentencia recurrida, ya que el análisis realizado por el Colegiado Superior se encuentra conforme a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (folios 282 a 315) emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se condenó a **Samuel Rodrigo Adolfo Flores Jimenez** como autor del delito de **robo con agravantes**, en perjuicio de Carlos Ernesto Paz Silva y Eliana Brice Taboada Quispe, y en consecuencia se le impuso veintidós años de pena privativa de libertad¹⁷, y fijó en mil soles el monto de la reparación civil a favor de los agraviados —a razón de quinientos soles para cada uno—; con lo demás que contiene.

¹⁶ Artículo modificado por la única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1181, publicado el 27 de julio de 2015.

¹⁷ La cual empezará a regir desde el vencimiento de la pena de siete años impuesta por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima Norte a cumplirse del 23 de septiembre de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2027, **por lo que vencerá el veintiuno de septiembre de dos mil cuarenta y nueve.**

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen, y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IG/jelch